

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Tocopilla, en causa RUC N° 1700191919-9 y RIT N° 414-2019, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, condenó a **Ramón Alberto Henríquez Ulloa**, en calidad de autor del delito consumado de homicidio imprudente, previsto y sancionado en el artículo 490, en relación con los artículos 492 y 391 N° 1 del Código Penal, por los hechos perpetrados el 26 de febrero de 2017, a cumplir la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo, más accesorias legales, pena sustituida por la de remisión condicional.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 15 de julio pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido, se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del debido proceso, en lo medular, por cuanto el fiscal no indicó en su requerimiento la prueba que luego incorporaría en el juicio oral, sino que sólo la manifestó en la audiencia de preparación de juicio oral.

Solicita la nulidad del juicio y la celebración de uno nuevo en el que no se permita al Ministerio Público incorporar prueba no contenida en su requerimiento.

2°) Que, en subsidio de la anterior, formula la causal de la letra e) del artículo 374 en relación a los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal, porque la valoración de la prueba que hace el sentenciador, en síntesis, infringe



abiertamente el principio de inocencia y contraviene las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Pide la nulidad de la sentencia y que se dicte una en su reemplazo que absuelva al acusado.

3°) Que, subsidiariamente a las anteriores, postula la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 223 del DFL 4-2006, Ley General de Servicios Eléctricos, 146 del Decreto 327-1997 de Minería, Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos, y 5 y 6 del Decreto Supremo 8-2019 de Energía, que aprueba Reglamento de Seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, ya que conforme a esta normativa el imputado Henríquez Ulloa no es el responsable de las instalaciones eléctricas del establecimiento educacional en que suceden los hechos de estos autos, al no ser el dueño del mismo.

Solicita la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo absolutoria.

4°) Que la sentencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

“En circunstancias que Ramón Alberto Henríquez Ulloa, a la época de los hechos, representante legal de la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen, Sostenedor del Colegio Sagrada Familia de Tocopilla, en su calidad de responsable de las instalaciones interiores eléctricas que operan y dan servicio a la propiedad ubicada en avenida Prat N°1231 y calle Serrano N°1156, ambas de dicho colegio, transgredió el reglamento utilizado para la instalaciones del consumo de baja tensión, establecida en el Reglamento contenido en la norma Nch Eléc 4/2003 de octubre del año 2003 de la Superintendencia de Electricidad y



combustible; artículos 139 y 223 del DFL N° 4/20.018 de 2006, y artículos 114 y 205 del D.S N° 327/97, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no inscribir y por no mantener las instalaciones eléctricas interiores en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daños en las cosas. En ese contexto, el 26 de febrero del año 2017, alrededor de las 20:15 horas, mientras Carlos Andrés Rivera Ibaceta se encontraba laborando al interior del establecimiento educacional, sufrió una fuerte descarga fuerte de electricidad producto de la malas condiciones de las instalaciones eléctricas en dicho lugar, lo que finalmente le provocó la muerte por electrocución, según informe médico legal de Calama.”

Estos hechos fueron calificados en la sentencia impugnada como delito consumado de homicidio imprudente, previsto y sancionado en el artículo 490, en relación con los artículos 492 y 391 N° 1 del Código Penal.

5°) Que para establecer el cuasidelito de homicidio atribuido y su autoría por Henríquez Ulloa, la sentencia en examen entrega los siguientes fundamentos en su considerando 10°:

“(i) En cuanto a la conducta prohibida.

Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a la prueba rendida, se pudo establecer que el actor era el sostenedor y representante legal del Colegio Sagrada Familia y que en dicha calidad debía mantener las instalaciones eléctricas en condiciones de funcionar y no afectar a las personas, mandato que infringió al mantener las instalaciones eléctricas sin mantención, los rótulos de los paneles eléctricos mal rotulados y las protecciones diferenciales sin funcionar. Con dicho comportamiento, de acuerdo con los dichos de los funcionarios, y la



documental incorporada, pero particularmente, del ordinario N°18.144, se pudo establecer que el colegio, en las condiciones que estaba, constituía un riesgo para las personas. Del mismo modo, se indicó por los funcionarios y por el perito Guerra que de haberse encontrado en buenas condiciones las instalaciones y de haber funcionado la protección diferencial, no se hubiera producido el accidente, en particular, ni accidentes por electrocución en general, pues precisamente dicha protección tiene por finalidad impedir que, una vez tomado contacto un cuerpo extraño con la fuente de energía, esta se desactive, dejando así de suministrar energía eléctrica.

(...)

(iii) Imputación objetiva

El tercer elemento del tipo objetivo es la posibilidad de atribuir el resultado a la acción realizada por el sujeto activo como obra suya, materia que debe determinarse de acuerdo con los principios normativos de imputación objetiva, que presuponen, a su vez, una relación causal de orden naturalístico en los delitos de acción. En este caso en particular, si bien no estuvo exento de debate la posibilidad de atribuir el resultado de muerte de la víctima a la conducta desplegada por el agente, la prueba de cargo, en conjunto, permite despejar dudas al respecto.

Ciertamente, los dichos de los funcionarios policiales se encaminaron a sostener que quien debía velar por su buen funcionamiento las instalaciones eléctricas del establecimiento educacional era requerido, en su calidad de representante legal o sostenedor del colegio, y que dicha obligación no se verificó en la especie, lo que se expresó en una serie de irregularidades y deficiencias en



las instalaciones eléctricas del establecimiento. Asimismo, manifestaron que de haber funcionado las instalaciones correctamente y de haber estado operativa la protección diferencial, no se habría producido ningún accidente por electrocución, pues aun cuando una persona hubiera entrado en contacto con cables expuestos o algún instrumentos energizado, la fuente de energía se habría desactivado inmediatamente, lo que en la especie no ocurrió. Muy por el contrario, el escenario era tal que no sólo no se pudo cortar la energía al momento del accidente, porque nadie tenía conocimiento de qué panel, en rigor, suministraba energía al sector donde se encontraba la víctima, y así lo refirieron los funcionarios policiales, quienes, en tal sentido reprodujeron los dichos de las personas a las cuales empadronaron luego del accidente, quienes fueron contestes en señalar que pese a que trataron de cortar la luz en diversos paneles esto no ocurrió.

En consecuencia, realizado un ejercicio de supresión metal e hipotética del factor 'mal estado de las instalaciones eléctricas', en la forma que se ha descrito, es dable sostener que el resultado muerte no se hubiera producido, pues el sistema habría estado en condiciones de apagarse en tanto se produjera el contacto con un conductor o elemento externo, como lo es el cuerpo humano. Luego, se puede concluir que el mal estado de las instalaciones y la falta de protección diferencial era causa del resultado muerte. Preciado lo anterior, es claro que el hechor, con su actuar, creó un riesgo o peligro para la vida de las personas, riesgo que, como se determinó conforme a la prueba de cargo, se materializó finalmente en el resultado lesivo, que fue la muerte de la víctima debido a una electrocución, tal como lo declaró la perita a cargo de la autopsia.

(iv) Elemento subjetivo.



Si se tiene presente que ‘Obra culposamente quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, permitiendo así la desviación del curso causal hacia la producción de resultados indeseables’, que el requerido no sólo infringió una serie de reglamentos que, en definitiva, le imponían la obligación de mantener las instalaciones eléctricas en condiciones tales de impedir accidentes como el que ocurrió en el caso de marras, sino que, además, no se representó el riesgo que generó para el bien jurídico vida y salud de las personas, ciertamente es posible imputarle responsabilidad a título de culpa, debido a su propio defecto de imputación. En este caso, entonces, lo que se le imputa es, precisamente, el desconocimiento del riesgo que desplegó con su conducta.

Pues bien, de acuerdo con los dichos de los funcionarios policiales, el hechor ni siquiera tenía conocimiento de cuáles eran sus obligaciones como sostenedor y representante legal del establecimiento, es decir, no se representó el resultado lesivo, sin perjuicio, de que, conforme a la normativa vigente en materia eléctrica, ello le era exigible, y por consiguiente el resultado era previsible. A este respecto, no debe olvidarse que la culpa, por una parte, no requiere que se sepa lo que se hace, sino sólo que se pueda prever el resultado de lo que se hace (o se deja de hacer); y por otra, no requiere que se quiera ese resultado, sino que no se lo evite, pudiendo evitarlo. En los casos de culpa, entonces, ‘el resultado había sido previsible y evitable’.

En la especie, ciertamente el resultado no sólo era previsible para el actor, sino que, además, empleando un mínimo de diligencia o cuidado en el ejercicio de su rol como encargado del establecimiento. Sin embargo, con su conducta omisiva, consistente en no haber adoptado las medidas de mantención o reparos



necesarios para el buen funcionamiento del sistema eléctrico interno, infringió la norma de cuidado, en virtud de la cual dichas medidas eran esperables y exigibles. De lo anterior, se desprende que el contenido de la culpa no es en verdad de carácter subjetivo, sino objetivo: no interesa si el individuo ha obrado o no con la persuasión de infringir los parámetros de cuidado, si ha tenido conciencia de obrar imprudente o negligentemente, si se representó o no el resultado, y en la especie, ha quedado claro que aquel no se representó la posibilidad de lesionar un bien jurídico, pues, como indicaron los funcionarios, no sabía cuáles eran sus obligaciones como rector y no tenía conocimiento del mal estado de las instalaciones.

Así las cosas, no encontramos ante un caso de culpa inconsciente o sin representación, o si se quiere, de acuerdo con la graduación de la culpa, atendida su mayor o menor entidad, ante una forma grave de culpa, pues con su conducta el hechor infringió las reglas más básicas de cuidado que a toda persona cabe exigir.”

(...)

De igual forma, el tribunal ha tenido por acreditada, más allá de toda duda razonable, la intervención del encausado en el injusto que se le imputa, como se desprende de los antecedentes aportados por la prueba de cargo, los cuales han resultado suficientemente fiables y consistentes para así en tal sentido, desde que permiten afirmar que, debido al incumplimiento de las funciones que en su rol de sostenedor y representante del Colegio Sagrada Familia, el sentenciado mantuvo las instalaciones eléctricas en condiciones deficientes y sin protección diferencial, y que en ese contexto, la víctima al entrar en contacto con las fuentes de energía



que se encontraban en el sector, sufrió una descarga eléctrica que, finalmente, le produjo la muerte. En abono de esta incriminación se contó con la sindicación clara y precisa de los funcionarios Alegría y Rathgeb, así como también el perito Mario Guerra, que fueron quienes participaron del procedimiento inicial y posteriores diligencias investigativas relativas a estos hechos, y que de forma consistente y concordantes, dieron cuenta del mal estado de las instalaciones, del riesgo que ello generaba para las personas y que de haber funcionado de manera óptima tanto las instalaciones, como la protección diferencial, la víctima no habría fallecido por una electrocución, y así también fueron contestes en afirmar que quien generó ese entorno riesgo, debido a la falta de mantención, fue el requerido. Debido a lo anterior, es que este ha de responder en calidad de autor material del delito que se le imputa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que tomó parte inmediata y directa en su ejecución, enervándose así la presunción de inocencia que lo amparaba.”

6°) Que como ya se dijo, el recurso deducido, se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del debido proceso, en lo medular, por cuanto el fiscal no indicó en su requerimiento la prueba que incorporaría luego en el juicio oral, sino que sólo la manifestó en la audiencia de preparación de juicio oral.

7°) Que respecto al procedimiento ordinario, la letra f) del artículo 259 del Código Procesal Penal dispone que la acusación deberá contener en forma clara y precisa el señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.



Añade el inciso 2° del mismo precepto que *“Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.”*

De ese modo, en el procedimiento penal ordinario, el ofrecimiento de la prueba por el persecutor y, en particular, la individualización de los testigos y peritos que depondrán y expondrán en el juicio oral, se realiza por escrito y sólo en su acusación.

8°) Que, en cambio, en el procedimiento simplificado, por el que se juzgaron los hechos de marras, el artículo 391 letra d) señala que el requerimiento deberá contener *“La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación”*, sin disponer que la prueba se ofrezca en este escrito.

El inciso 3° del artículo 393 agrega que *“La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba”*, lo que es complementado por el artículo 395 bis al prescribir que *“Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado.”*

9°) Que, de ese modo, en el procedimiento simplificado el requerimiento sólo debe exponer los antecedentes o elementos fundantes de la imputación, mientras que los medios de prueba se ofrecen en la audiencia de preparación del



juicio, únicamente en el supuesto de que el requerido no haya admitido responsabilidad de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal.

10°) Que, desde luego, y como lo ha sostenido la doctrina nacional y conforme a la jurisprudencia mayoritaria de nuestros Tribunales de Garantía, los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia de preparación del juicio oral deben basarse, extraerse o provenir de los antecedentes o elementos mencionados antes en el requerimiento, de manera de evitar la sorpresa del requerido y posibilitar la adecuada preparación de su defensa.

11°) Que en la especie, no se ha referido por el recurrente que el requerimiento de esta causa no cumpliera con la exigencia de la letra d) del citado artículo 393 ni tampoco que los medios de prueba ofrecidos en la audiencia de preparación del juicio oral no se desprendieran o tuvieran como antecedente los elementos enunciados en el requerimiento.

12°) Que por las razones anteriores se ha seguido estrictamente en el caso en estudio el procedimiento previsto por el legislador, sin que tampoco se advierta la afectación del debido proceso o del derecho de defensa del imputado, motivos por los cuales la causal principal será desestimada.

13°) Que subsidiariamente, se postuló la causal de la letra e) del artículo 374 en relación a los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal, porque la valoración de la prueba que hace el sentenciador, en síntesis, infringe abiertamente el principio de inocencia y contraviene las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



14°) Que esta causal tampoco podrá ser acogida, desde que en su motivo 10° el fallo expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales estima probada la responsabilidad de Henríquez Ulloa en la muerte de Rivera Ibaceta por diversas deficiencias de mantención del sistema eléctrico del establecimiento educacional, de las que era responsable, haciéndose cargo de todos los planteamientos y cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuó el sentenciador, meras diferencias que no constituyen por sí la causal subsidiaria invocada.

15°) Que, por último, la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se afirma en que, conforme a la normativa legal y reglamentaria que estima erróneamente aplicada u omitida el arbitrio, el imputado Henríquez Ulloa no es el responsable de las instalaciones eléctricas del establecimiento educacional en que suceden los hechos de estos autos, al no ser el dueño del mismo.

16°) Que, a diferencia de lo que parece creer el recurrente, a quién corresponde atribuir responsabilidad penal por la muerte de Ribera Ibaceta, no está fijado de antemano en alguna ley o reglamento, sino que ello debe examinarse y dilucidarse caso a caso por el sentenciador a la luz de las pruebas conocidas en el proceso, revisando y determinando las actuaciones previas del imputado, la función o rol que desempeñaba, las obligaciones que sobre él recaen o las voluntariamente asumidas, el incumplimiento o infracción de deberes legales



o reglamentarios, la previsibilidad del resultado, entre otros factores o elementos relevantes para esta decisión.

Lo contrario implicaría aceptar, como parece sugerir el impugnante, que de toda muerte o lesión ocurrida por electrocución en un determinado recinto es responsable penalmente, necesaria y exclusivamente, el dueño del recinto -que no sería el caso de Henríquez Ulloa, suficiente para exculparlo entonces-, consagrando una responsabilidad penal objetiva con abierta infracción al principio de culpabilidad, piedra angular de nuestro ordenamiento criminal.

17°) Que, tal conclusión, desde luego es inaceptable y, en consecuencia, el Tribunal analiza y sopesa en su fallo toda la prueba rendida por ambas partes respecto a los factores y elementos relevantes antes reseñados, y corolario de dicho estudio y valoración concluye que, en este caso, Henríquez Ulloa, en su rol de sostenedor y representante del Colegio Sagrada Familia, es el responsable del deficiente estado de las instalaciones eléctricas del lugar en que fallece Rivera Ibaceta.

18°) Que, de esa manera, la sentencia ha establecido hechos y circunstancias que sustentan la imputación de responsabilidad como autor de un cuasidelito de homicidio a Henríquez Ulloa, hechos y circunstancias que resultan inamovibles porque son el resultado de la ponderación de los medios probatorios, labor en cuyo desarrollo la sentencia no ha infringido sus deberes de fundamentación como ya se ha concluido arriba.

19°) Que por los motivos anteriores esta última causal subsidiaria igualmente será desestimada.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Ramón Alberto Henríquez Ulloa** contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Garantía de Tocopilla, en causa RUC N° 1700191919-9 y RIT N° 414-2019, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 44.905-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PGNVXXCCXVR